

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodriguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 350/ 94,
351/94 y 386/94.

ASUNTO: Recursos de amparo promovidos por la Asociación de Autónomos y Medianos Empresarios de la Comarca de la Ribera (APEMEDA), por la Asociación de Afectados por las Inundaciones de Octubre de 1982 en la Provincia de Valencia (AFIVA) y por el Abogado del Estado.

CONTRA: Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 y de 29 de diciembre de 1993, y de 13 y 17 de enero de 1994, recaídos en el incidente de nulidad de actuaciones promovido de oficio en la celebración del juicio oral del sumario 56/82, procedente del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous.

A U T O

I.- **ANTECEDENTES**

1. Mediante escritos registrados en este Tribunal el día 7 de febrero de 1944, don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone sendos recursos de amparo en nombre de APEMEDA y de AFIVA contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0619190

18 de diciembre de 1993 -que anula el Auto de 14 de mayo de 1987, de conclusión del sumario 56/82, del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous-, de 29 de diciembre del mismo año -de aclaración del anterior en el sentido de que el Auto anulado era el de 28 de julio de 1987-, de 13 de enero de 1994 -de confirmación de este último-, y de 17 de enero del mismo año -de confirmación del primeramente citado-. Dos días después, el 9 de febrero, se registra en el Tribunal Constitucional el recurso de amparo que interpone el Abogado del Estado, en representación de don Jesús María González Marín, don Salvador Madrigal Sánchez y don Juan Sancho-Tello Mercadal, y de la Administración Pública del Estado, contra los mencionados Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994.

2. La representación procesal de las asociaciones APEMEDA y AFIVA estima que los Autos impugnados vulneran los derechos de sus representados a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y a la igualdad (art. 14 C.E.). El recurso del Abogado del Estado contempla como motivos para la solicitud de amparo las violaciones de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), derivado de dilaciones indebidas.

3. Mediante dos providencias de 11 de julio de 1994 y otra de 26 de julio del mismo año, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite las demandas de amparo interpuestas, respectivamente, por las representaciones de APEMEDA y de AFIVA, y por el Abogado del Estado.

4. Mediante tres providencias de 22 de septiembre, la Sección acuerda conceder un plazo común de tres días a las partes personadas, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo que estimen oportuno respecto a la posible acumulación de los recursos 350/94, 351/94 y 386/94. Dicha acumulación es solicitada por la representación de don Salvador Madrigal Sánchez, por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, por entender que se cumplen para ello los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC. A la medida se oponen APEMEDA y AFIVA, que postulan únicamente la acumulación de los recursos promovidos por ellas. La representación de don Jesús

María González Marín comunica que no tiene nada que oponer ni alegar a la referida acumulación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 83 de la LOTC faculta al Tribunal para que, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, acuerde, previa audiencia de los comparecidos, la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. En el supuesto presente, a pesar de la inesencial falta de identidad subjetiva de los demandantes, se ha de entender la concurrencia de dicha conexión.

En efecto, aunque las resoluciones impugnadas no son totalmente coincidentes, pues el Abogado del Estado no recurre los dos Autos relativos a la aclaración, dada la conexión y la accesoriedad de éstos en relación con los otros dos por todos impugnados, se constata una identidad en lo sustancial en las pretensiones de todos los recurrentes. Por lo demás, si bien no puede afirmarse la homogeneidad de motivos y de argumentos, sí cabe señalar, amén de una amplia afinidad, la complementariedad de todos ellos en pro de un objetivo común.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La acumulación de los recursos 350/94, 351/94 y 386/94, que seguirán una misma tramitación hasta su resolución, también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

